

ARTÍCULOS
DE VIDA
DE MAESTRO



EDUCACIÓN SEXUAL Y CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Catalina Botero Marino

MAGISTRADA AUXILIAR DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La educación en la Constitución de 1991

Los Estados constitucionales persiguen, al menos en teoría, tres grandes objetivos:

1. La defensa de la dignidad de todo ser humano.
2. La institucionalización de un sistema en el que el poder se encuentre dividido y controlado y,
3. El fortalecimiento del proceso democrático como mecanismo para la toma de decisiones que afectan los derechos de los miembros de la comunidad.

Sin embargo, ninguno de estos objetivos resulta posible, si no se promueve un sistema de educación para la democracia, en el que se formen individuos libres que respeten a todos los seres humanos en su dignidad, que puedan ejercer sus derechos tanto como controlar los abusos del poder y participar, de manera verdaderamente autónoma, en el proceso de selección de sus preferencias personales y políticas.

En consecuencia, el tema de la educación tiene actualmente una relevancia particular, pues nadie duda que constituye la

condición de posibilidad para la creación de una sociedad capaz de construir y mantener cada uno de los tres objetivos que han sido mencionados. En este sentido, no es difícil constatar el hecho de que las cartas constitucionales de los Estados contemporáneos, reconocen un lugar privilegiado al tema de la educación. Bien a su naturaleza —como derecho, como servicio público, como obligación del Estado, —ora a sus fines— educación para la democracia, para la igualdad, para la libertad— o a ciertas garantías institucionales como la autonomía de los establecimientos de educación que tienden a asegurar que el proceso educativo realicen los objetivos mencionados.

Por lo anterior, puede afirmarse que el proceso educativo no es una cuestión que quede librada, simplemente, a las decisiones adoptadas por los padres o, en su defecto, a la libertad de los establecimientos educativos o de los docentes. Por el contrario, se trata de un asunto de altísima relevancia pública que, por lo tanto, se encuentra orientado al cumplimiento de fines constitucionalmente valiosos como el pluralismo, la igualdad y la libertad. En estas circunstancias, la familia, la sociedad y el Estado, deben colaborar para asegurar —cada uno dentro de sus capacidades— que, en el proceso educativo se incorporen y realicen los fines constitucionales de los que se ha dado cuenta.

En atención a los fines de la educación, el artículo 67 de la Constitución colombiana, establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. La norma citada atribuye al Estado, la sociedad y la familia la responsabilidad de educar a los miembros de la comunidad. Señala que la educación será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y comprenderá, como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. Adicio-

nalmente, la Carta establece que la educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Según la Constitución, con la educación se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Pero no olvida la Carta señalar que su objetivo primordial *“es el de formar al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”*.

Pese a que los particulares pueden fundar establecimientos educativos, (C.P. art. 68 C.N.) lo cierto es que la Carta señala que *“corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”*.

Educación Sexual y Constitución

Alguien podría preguntarse si el artículo 67 de la Carta, que establece el derecho a la educación, así como los medios para hacerlo efectivo y los fines a los cuales debe estar orientado, tiene alguna relación con la llamada Educación Sexual. Se trata, en últimas, de preguntarse si la Constitución impone parámetros o criterios que deban orientar los procesos de formación en esta área o si, por el contrario, es ésta una parcela de la educación que se encuentra librada, exclusivamente, a la autonomía de los pa-

dres y, en su defecto, a la libertad de cátedra o a la autonomía de los establecimientos educativos. De la respuesta a estas preguntas depende la respuesta a interrogantes como, por ejemplo, si los jueces de la República tienen autoridad para dar instrucciones a los padres, a los docentes o a las autoridades de los establecimientos educativos sobre la forma como debe impartirse la Educación Sexual; y, si es posible armonizar derechos que, eventualmente, resultan en conflicto en materia de Educación Sexual, como el derecho de los padres a decidir sobre la educación de los hijos, el derecho a la autonomía de los centros de educación, el derecho a la libertad de cátedra de los docentes y el derecho de cada menor a recibir una educación —también una Educación Sexual— adecuada a los fines constitucionales mencionados en el artículo citado.

En ninguna parte la Constitución se refiere de manera expresa al tema de la Educación Sexual. En estas condiciones, podría argumentarse que esta área particular del proceso educativo no puede ser regulada por el Estado y, por lo tanto, debe quedar librada por completo a la autonomía de los padres o, en su defecto, a la libertad de cátedra del maestro. Para fundamentar este aserto se diría que la Educación Sexual nada tiene que ver con la formación de ciudadanos libres e iguales capaces de ejercer sus derechos y obligaciones públicas y de participar, de manera autónoma, en el proceso democrático. En este sentido, podría afirmarse que se trata de una cuestión que sólo afecta a cada persona y que, por lo tanto, está estrechamente relacionada con la autonomía e intimidad personal y familiar, por lo que debe ser definida en aquellos ámbitos. De otra parte, en países como el nuestro, la Educación Sexual está tan atada a la educación religiosa, que podría pensarse cualquier intromisión del Estado en este tema como una lesión a la libertad de cultos.

Las afirmaciones anteriores resultan parcialmente ciertas. Es verdad que la Educación Sexual puede estar profundamente relacionada con la educación religiosa y que se trata de una cuestión que afecta directamente la intimidad y la autonomía de cada cual. Pero también es cierto que la Educación Sexual hace parte de la formación integral de cada ser humano. Que la sexualidad es algo natural en las personas y que la manera como se asuma define, en muchas ocasiones, desde asuntos que atañen a la propia persona y a su familia, como la construcción de una verdadera auto-estima, el reconocimiento de la plena dignidad *del otro* y el ejercicio del derecho a la paternidad o a la maternidad responsable; hasta cuestiones fundamentales de salud pública como el control de Enfermedades de Transmisión Sexual o de acciones que, como el aborto, pueden implicar una amenaza para la vida o la integridad de las personas comprometidas.

La Educación Sexual, no es entonces una cuestión que atañe exclusivamente al ámbito de intimidad personal y familiar de cada individuo y tiene relación con la construcción de una sociedad verdaderamente libre, plural e igualitaria. Es un asunto de máxima relevancia constitucional que no puede quedar librado ni a las imposiciones dogmáticas del Estado, ni a los prejuicios o dogmas de los padres o los educadores.

En este sentido, en la sentencia T- 440/92 la Corte Constitucional sostuvo:

“Sexualidad y proceso de desarrollo

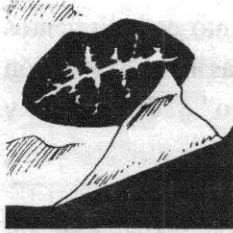
(...) 2. La sexualidad es un componente esencial de la vida síquica y cimiento de la personalidad. La función de reproducción, como se ha pretendido en el pasado, no explica satisfactoriamente ni absorbe enteramente su papel

vital, individual y social. La comunicación inteligente, honesta, seria y solícita sobre esta materia debe comprometer a la familia, la sociedad y el Estado y en ese empeño ha de buscar descorrer el velo de misterio y tabú que la cubre.

“Los expertos reconocen cómo desde el nacimiento hasta la vida adulta, se suceden etapas en el desarrollo de la personalidad, a través de las cuales la conducta responde a determinantes de orden sexual, sensorial y emocional definidas, cuya adecuada vivencia resulta indispensable para la construcción de una psique sana.

“Ciertos tipos de interferencias, incomprendiones, falsificaciones y represiones, provenientes de la sociedad y de las instancias socializadoras del individuo—padres, escuela, coetáneos, medios de comunicación, etc.—, aparte de incidir en muchos casos de manera negativa y por lo demás intrusiva en ámbitos de la intimidad, generan neurosis y disfuncionalidades que inhiben o trastornan el libre y sano desarrollo de la personalidad. A este mismo resultado suele conducir una equivocada y subyugante representación social de la sexualidad, que sin título alguno de legitimidad, el grupo social proyecta sobre el individuo, y que éste termina por interiorizar como propia pese a negar su misma subjetividad.

“En este contexto, la Educación Sexual representa un esfuerzo consciente de comunicación y transparencia entre las diferentes generaciones con miras a que los niños y adolescentes—sin limitar desde luego a estos grupos el diálogo social—, de acuerdo con sus condiciones



emocionales y sus capacidades cognitivas, puedan asumir, enfrentar y superar feliz y enriquecedoramente cada etapa de su evolución personal, de modo que alcancen un pleno y armonioso desarrollo.

“La Educación Sexual, no tiene un equivalente en los modelos convencionales de aprendizaje. Lejos de ser un simple recuento de anatomía, fisiología y de los métodos de control de la natalidad, se trata de un verdadero proceso que se inicia desde el nacimiento y que tiene en los padres a la instancia que más influencia ejerce en la misma. En efecto, la conducta explícita e implícita de los padres, sus palabras, sus silencios, gestos, actitudes, creencias y sus respuestas de todo orden a las exigencias, manifestaciones y múltiples sentimientos de sus hijos determinan en gran medida su patrón de comportamiento sexual, la identificación de sus roles y una parte esencial de la estructura y funcionamiento de su siquismo.

“La escuela, institución socializadora por excelencia, por acción o abstención, refuerza, distorsiona o deja de suplir los vacíos que en esta materia suelen dejar los padres de familia. El abandono que se percibe en esta área no se compadece con la trascendencia que la sexualidad juega en la vida individual y social. Si bien se reconoce el papel preponderante que aquí deben desempeñar los padres respecto, es conveniente que la escuela moderna, de manera coordinada con ellos, coadyuve a su esfuerzo, practique una pedagogía que incorpore el reconocimiento y la comprensión cabal de la sexualidad, de suerte que

los alumnos reciban en cada momento conocimientos serios, oportunos y adecuados, y gracias a esta interacción lleguen al pleno dominio de su “yo” y de respeto y consideración humana por el “otro”.

“Uno de los fines de la Educación Sexual —de ahí que resulte mejor hablar de educación o formación integral— es la de que el niño, el púber y el adolescente crezcan en auto-estima y en respeto hacia los demás, fundamento de una personalidad sana y de una sociabilidad necesaria” (1).

Criterios constitucionales que definen la orientación de la Educación Sexual en los establecimientos educativos

A partir de la segunda mitad del presente siglo, múltiples corrientes de pensamiento han promovido con éxito una nueva cultura educativa que reconoce y acepta, como parte natural del desarrollo, la sexualidad infantil y adolescente. Esta visión de la sexualidad ha sido incorporada tanto por el legislador como por la doctrina constitucional vigente.

En efecto, de una parte, la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), en su artículo 14, consagra la obligación de impartir, en todos los establecimientos educativos públicos y privados, Educación Sexual. La disposición mencionada señala:

“Artículo 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación

(1) Sentencia T- 440/92 de la Corte Constitucional.

formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:

“a. (...)

“e. La Educación Sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.”

Ahora bien, cabe preguntarse si según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, existen criterios constitucionales que impongan algún tipo de orientación especial a la Educación Sexual en los establecimientos educativos, pues éste, realmente es uno de los temas más delicados que nos compete.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Educación Sexual debe someterse, cuando menos, a los siguientes parámetros constitucionales:

En primer lugar, la Corte Constitucional ha entendido que la sexualidad no puede ser comprendida como un tema tabú, del que no se puede hablar o sobre el que no se puede reflexionar sin caer en una falta moral. A partir de la disposición legal antes transcrita (art. 14 de la Ley 115 de 1993) y de las sentencias de la Corte, resulta absolutamente incuestionable que la sexualidad es un tema esencial que debe ser incorporado a los *pensums* escolares para lograr el adecuado desarrollo de los adolescentes. Es por eso, que la Corte Constitucional ha entendido que la Educación Sexual no se agota en la explicación de la función reproductora. Por el contrario, debe incorporar, entre otros, el elemento afectivo, social, simbólico y cultural que nutre esta especial área del desarrollo humano.

La tesis expuesta sirvió a la Corte para declarar infundada una investigación disciplinaria contra una docente que resultó sancionada, al parecer, por el mero hecho de tratar, durante las horas de clase, temas referidos a la Educación Sexual. En esta oportunidad, la Corte entendió que la docente podía ser sancionada si se lograba demostrar, de manera clara y ajustada al debido proceso, que la forma como abordó el referido tema vulneró los derechos de los educandos o, en suma, el estatuto docente. Lo que no era constitucionalmente aceptable, era la sanción contra una persona simplemente por haber introducido durante las horas de clase y de manera más o menos explícita, temas referidos a la Educación Sexual.



En segundo lugar, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la Educación Sexual debe formar al individuo para que resulte capaz de adoptar, con responsabilidad y conocimiento, sus propias opciones. No se trata de adoctrinar a los niños y adolescentes, sino de presentar un conocimiento objetivo que les permita ejercer su autonomía.

En este sentido, la Corte ha indicado que *“La sexualidad es parte de la esfera privada de la persona. (Carta Política, artículo 15). El derecho fundamental a la intimidad personal protege el derecho de definir las propias actitudes sexuales. El individuo tiene el poder de regular su propia conducta sexual y decidir sobre los límites y motivos para permitir que otros influyan en el proceso autónomo y libre de auto-determinación de su personalidad “(2).*

(2) Sentencia T- 440/92 de la Corte Constitucional.

(3) Sentencia T- 440/92 de la Corte Constitucional.

En tercer lugar para cumplir con las finalidades constitucionales que la hacen obligatoria, la Educación Sexual debe estar orientada por los valores, principios y derechos que guían los procesos de educación en general. En consecuencia, debe fundarse, cuando menos, 1) en el reconocimiento de la dignidad humana a partir del cual nace el verdadero respeto por uno mismo y por los otros; 2) en la igualdad esencial entre el hombre y la mujer; 3) en la comprensión cabal de lo que significa un comportamiento reproductivo responsable. En palabras de la Corte:

“La función de la Educación Sexual no es la de alinear al individuo como un cúmulo de creencias sobre la sexualidad, sino la de proveer elementos objetivos para contribuir a su reflexión y a una más clara, racional y natural asunción de su corporeidad y subjetividad. Se estimula de esta manera que las elecciones y actitudes que se adopten —en un campo que pertenece por definición a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad— sean conscientes y responsables.

“La transparencia que esta Corte considera indispensable hacer en la materia examinada, es hoy todavía más necesaria y urgente si se toman en cuenta fenómenos tales como la propagación de enfermedades infecto-contagiosas, el aumento de embarazos no deseados, el abuso sexual (particularmente el que se ejerce contra los niños), la indiscriminada y masiva difusión de mensajes sexuales a través de los medios de comunicación de impredecible impacto en los niños y jóvenes, en fin, la tendencia a reducir insensiblemente la esfera de la sexualidad y de la afectividad a una mera cosificación del mundo capitalista” (3).

En cuarto lugar, los docentes no están autorizados para marginar o discriminar a quienes, responsablemente, han adoptado sus propias opciones. Por el contrario, un valor fundamental que todo maestro debe profesar, es el de la tolerancia por las opciones ajenas.

En este sentido se manifestó la Corte al conceder la tutela de una niña de nueve años de edad que, luego de mantener algunos coqueteos con otro alumno, resultó marginada y estigmatizada por sus compañeros a raíz de una serie de comentarios mal intencionados de la profesora de turno. En esta ocasión, la Corte entendió que si bien las apreciaciones de la profesora encontraban sustento en su particular concepción moral o religiosa, ello no la autorizaba para estigmatizar y dejar indefensa a una menor frente a las agresiones de sus condiscípulos. Vale la pena, pese a su extensión, transcribir unos apartes de la sentencia mencionada:

“3. Se pregunta la Corte si se violan los derechos fundamentales de un niño cuando el profesor de la escuela pública a la que asiste, ante quien se refieren en clase de religión apreciaciones y comentarios denigrantes sobre un estudiante, no se ocupa de esclarecerlos de manera directa y en su lugar insiste en la necesidad de seguir una regla moral —“para eso está instituido el sacramento del matrimonio”—, cuya comprensión por los docentes no parece haber contribuido a despejar los equívocos e incluso ha podido incidir en la descalificación y estigmatización generalizadas de aquél en el medio estudiantil. (...)

“6. En el caso que analiza la Corte es patente que los fines de la educación no se han cumplido. La menor estudiante es víctima de una suerte de segregación

sicológica por parte de sus discípulos que amenaza con causar su deserción del sistema educativo. Las explicaciones de la maestra, lejos de resolver el problema, parecen haber contribuido a profundizarlo. De hecho, la estudiante ha sido etiquetada y estigmatizada como “prostituta” o enferma de “sida”, lo que sin duda afecta su personalidad y auto-estima.

“En suma, los dos fines de la educación han sido desvirtuados. En la escuela municipal de Panqueba, una parte de la comunidad estudiantil está entregada a la práctica más caracterizadamente antidemocrática, como es la de la discriminación de una alumna ante la impotencia del cuerpo docente para clarificar en términos pedagógicos la situación presentada. La menor estudiante, en consecuencia, ve gravemente comprometido el desarrollo pleno y sano de su personalidad.

“7. La Corte, en su afán de establecer la causa de la lesión de los derechos de la menor, no puede entrar a cuestionar el derecho legítimo de la maestra de impartir educación religiosa —seguramente autorizada por los padres de los menores—, de acuerdo con la metodología y criterios más ajustados al credo que profesa. (...) La educación religiosa en los establecimientos del Estado, cuando media la libre voluntad del educando y de sus padres o representantes, puede impartirse siempre que no vulnere los fines constitucionales de la educación y no se traduzca en una mera adoctrinación o catequesis irreflexiva y sesgada.

“En este orden de ideas, las afirmaciones de la profesora corresponden a las reglas morales de un determinado credo

religioso que lógicamente carece de contenido científico y no pueden ser confrontadas a partir de ninguna posición o doctrina oficial. Por el contrario, las aseveraciones de la profesora en lo que respecta a su contenido, son manifestaciones que se deben respetar en aras del pluralismo educativo y religioso.

“Podría pensarse que en las palabras de la profesora, se esconde un propósito adoctrinador. Sin embargo, un designio de esta naturaleza, difícilmente puede deducirse de una intervención casual que poco dice sobre la pauta y el método pedagógicos que en esta materia ella ha podido adoptar. Dentro del campo de las estrategias educativas para afrontar problemas y conflictos en el aula, la conducta de la profesora responde al ámbito de libertad de decisión que, siempre que se obre de buena fe, difícilmente se le puede desconocer a todo profesor.

“8. Las fallas que, en un campo distinto, se le pueden atribuir a la profesora, no se relacionan con su preparación religiosa ni con la asignatura de religión y, en estricto rigor, deben imputarse al servicio educativo público al cual pertenece.

“En realidad, la simple formulación de una regla moral como respuesta a las denuncias de que era objeto la menor, implícitamente podía dejar la impresión de que se aceptaba la veracidad de los hechos y se la condenaba, así fuera en abstracto, lo que quizá explica la repulsa colectiva que se desató en su contra. No sólo se dejó indefensa a la menor, sino se desaprovechó la oportunidad que se presentaba para “fomentar una práctica democrática” de respeto

y consideración hacia uno de los compañeros de clase que, en ese momento y después, fue objeto de una injusta y despiadada discriminación. Finalmente, no se reparó en los efectos negativos que sobre la dignidad y la personalidad de la menor se seguían de la pérdida de autoestima como consecuencia de los calificativos que recibía y del vacío social creado a su alrededor.”(4).

Una tesis similar ha sido esgrimida por la Corte Constitucional para proteger a aquellas estudiantes que resultan marginadas de las actividades escolares por el hecho de ser madres solteras. En efecto, con apoyo del principio de la autonomía sexual, la Corte desestimó el argumento de algunos establecimientos educativos, según el cual el embarazo de una mujer soltera atenta contra la moral y la educación “sana” —razón por la cual la futura madre se ve sometida a perder el cupo o a procesos de “desescolarización”—. En estos casos, la Corte entendió que la decisión sobre la propia sexualidad y sobre el número de los hijos es autónoma y no puede tener como efecto restricciones o limitaciones de los derechos fundamentales. Concretamente, sobre el tema de la libertad sexual la Corporación indicó:

“La Sala considera que el rector ha desobedecido también el mandato constitucional del Derecho a la Autonomía establecido en el artículo 16 como derecho fundamental, por cuanto coarta la libre decisión de la estudiante de escoger como nueva forma de vida su condición de madre, limitándole la facultad de autodeterminarse conforme a su propio arbitrio dentro de los límites permitidos. En

(4) Sentencia T- 337/95 de la Corte Constitucional.

este orden de ideas el rector no tiene ninguna potestad para impedirle a la estudiante que dirija soberanamente su vida, siempre que transite dentro de los lineamientos que le impone la ley y sin que traspase la barrera donde se inicia el derecho de los demás.

La nueva condición de vida de la estudiante no infringe ninguna disposición de derecho, como tampoco afecta el libre ejercicio de las potestades de los demás. Además, a favor de la maternidad se han consagrado disposiciones tuteladoras contenidas en la legislación sobre seguridad social en el orden mundial como también en las constituciones de los Estados”(5).

En quinto lugar, la Corte ha establecido que la Educación Sexual no es un tema que compete, de manera exclusiva, a alguna de las tres instancias de socialización de los menores, la familia, el establecimiento educativo y la sociedad. Por el contrario, una formación integral supone que exista información diversa y plural y, especialmente, que los centros de educación aporten, mediante un diálogo permanente y franco, información objetiva y suficiente para que el joven pueda procesar los datos que recibe de otras instancias sociales y, responsablemente, asumir sus propias opciones.

Lo anterior no implica que los establecimientos docentes puedan reemplazar a la familia o, más concretamente, a los padres, a la hora de definir pautas de Educación Sexual. De lo que se trata, es de que los derechos de los menores no se vean afectados

(5) Sentencia T- 420/92 de la Corte Constitucional.

por una educación unidimensional y dogmática, carente de formación e información objetiva y suficiente, de manera tal que no se encuentren en capacidad de adoptar, responsablemente, sus propias decisiones. En el mismo sentido, el papel de los centros de educación no es otro que el de contrarrestar la fuerte información deshumanizante que proviene, en muchos casos, de los medios masivos de comunicación. El mensaje que parte de la cosificación humana debe ser contrarrestado con una política educativa fundada en el respeto por la dignidad de cada persona. Tarea ésta que deben adelantar, de consuno, tanto los miembros de la familia como las autoridades docentes (6).

A este respecto, la Corte ha indicado:

“Necesaria comunicación y cooperación entre padres y educadores

“La importancia y delicada responsabilidad que implica la Educación Sexual del niño, exige de padres y colegios una estrecha comunicación y cooperación. Los padres tienen derecho a solicitar periódicamente información sobre el contenido y métodos empleados en cursos de

(6) No deja de ser relevante recordar que la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-321, interpuesta por una madre de familia contra Inravisión por presunta vulneración de los derechos de sus hijos a raíz de la programación, a su juicio “dañina y depravada”, transmitida por la televisión, negó el amparo solicitado, al considerar que: *“Tiene la madre a su alcance, mecanismos más eficaces que los que posee el Estado para impedir que sus hijos menores vean programas televisivos que juzga inconvenientes: una relación más estrecha con ellos en su tiempo libre, una orientación moral en armonía con los que ella identifica como valores éticos, una dirección persuasiva, que no haga necesaria la presencia compulsiva del Estado donde debe estar la obediencia espontánea a las amorosas directrices maternas”*.

Educación Sexual, con el fin de estar seguros sobre si éstos concuerdan con las propias ideas y convicciones. Sin embargo, el deber de colaboración exige de los padres la necesaria comprensión y tolerancia con las enseñanzas impartidas en el colegio, en especial cuando éstas no son inadecuadas o inoportunas para la edad y condiciones culturales del menor. La introducción del tema o materia de la sexualidad en la escuela no es irrazonable, en cuanto puede intentar reducir el nivel de embarazos no deseados, la extensión de enfermedades venéreas o la paternidad irresponsable. El respeto del derecho de los padres a educar no significa el derecho a eximir a los niños de dicha educación, por la simple necesidad de mantener a ultranza las propias convicciones religiosas o filosóficas.

“Tal como lo sostuvo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso KJELDTSEN, BUSK MADSEN y PEDERSEN sobre la introducción de la Educación Sexual como materia obligatoria en los colegios en Dinamarca, el Estado “debe controlar que la información y los conocimientos transmitidos se realice de forma objetiva, crítica y pluralista, sin traspasar el límite del adoctrinamiento” (7).

De otra parte, —como sexto elemento— la Corte Constitucional ha señalado que los procesos de Educación Sexual deben tener en cuenta, necesariamente, la edad y el grado de desarrollo y madurez de los menores. Toda injerencia arbitraria o agresiva

(7) Sentencia T-440/92 de la Corte Constitucional.

en el campo de la sexualidad de cada menor constituye, cuando menos, un atentado contra su intimidad. En esos términos se manifestó la Corte al conceder la tutela a un menor que había sido ridiculizado por una maestra que lo obligó a desnudarse frente a sus compañeros para mostrar “la naturalidad del cuerpo humano” (8). De ninguna manera, la Educación Sexual puede impartirse instrumentalizando a los educandos.

En último lugar, resulta relevante mencionar que, en desarrollo de los principios de dignidad de la persona humana e igualdad —o no discriminación—, la Corte ha establecido que las diferentes opciones u orientaciones sexuales de las personas no pueden ser sancionadas o estigmatizadas por los establecimientos educativos. En este sentido se pronunció la Corte, por ejemplo, en la sentencia T-097 de 1994, interpuesta por un estudiante que había sido expulsado de una escuela de carabineros, por ser presuntamente homosexual. La Corte consideró que se habían vulnerado los derechos del actor, entre otras cosas, porque la Constitución prohíbe sancionar a una persona en razón de su orientación sexual, lo que no obsta para que se sancione por prácticas sexuales que puedan vulnerar otros fines o valores constitucionalmente aceptables. A este respecto, dijo la sentencia citada:

“El Constituyente quiso elevar a la condición de derecho fundamental la libertad en materia de opciones vitales y creencias individuales y, en consecuencia, enfatizó el principio liberal de la no injerencia institucional en materias subjetivas que no atenten contra la convivencia

(8) Sentencia T293/98 de la Corte Constitucional.

y organización social. Es evidente que la homosexualidad entra en este ámbito de protección y, en tal sentido, ella no puede significar un factor de discriminación social. (...)

“La sanción de una persona por razones provenientes de su homosexualidad no puede estar basada en un juicio de tipo moral; ni siquiera en la mera probabilidad hipotética de que la institución resulte perjudicada, sino en una afectación clara y objetiva del desarrollo normal y de los objetivos del cuerpo armado”.

En suma, la Constitución de 1991, permite que cada sujeto reconozca y defina su orientación y comportamiento sexual, pero impone a las instancias de socialización más importantes y, en especial, a los establecimientos educativos, la obligación de formar al individuo en el respeto por la igualdad y la dignidad de todas las personas.